

V. PRESUNCIONES Y FICCIONES

5.1 Presunciones

El mayor problema que tiene el legislador en materia tributaria, es la obtención de recursos, ya que miles de mexicanos evaden sus impuestos o incumplen con el pago de los impuestos, por lo que surge la defraudación fiscal. Como el legislador debe de alguna manera hacer valer estas evasiones, crea las presunciones.

Las presunciones son una manera de prueba, que la autoridad tiene para facilitar su actividad, dar certeza a los actos que realiza la autoridad y para tratar de evitar la evasión fiscal, hay muchos autores que lo definen de diferentes maneras, Pérez de Ayala y González García las definen como operaciones lógicas tendientes a fijar la existencia o dimensión de un hecho desconocido a partir de otro conocido, que según la experiencia le sigue o le precede.¹

Hay diferentes tipos de presunciones como las legales que son las que permiten dar por cierto un hecho conocido, por alguna relación que los vincule, ya que si no existiera esta relación se convertirían en ficciones, por lo que muchos autores consideran las presunciones como verdades derivadas.

Las presunciones tienen un proceso lógico que parte de un hecho conocido o un hecho base, para llegar a un hecho desconocido o hecho presumido, por lo que existirá una norma entre las dos.

¹ Armienta Calderón, Gonzalo M. Presunciones y Ficciones en el Derecho Tributario. ED. Tribunal Fiscal de la Federación. México. 1998. Pág. 3

Existen dos tipos de presunciones las simples y las legales, pero para el derecho solo tienen interés las legales, porque las simples se tiene que demostrar, el hecho conocido y el que se tiene que demostrar para que se tomen como medio de prueba, mientras que las legales tienen una actividad probatoria, esto quiere decir que sirven como pruebas para las diferentes autoridades sin demostrar ninguno de los hechos. Estas presunciones legales pueden admitir o no admitir prueba en contrario. Para las presunciones que admiten prueba en contrario se les conoce como relativas o *iuris tantum*, y las presunciones que no admiten prueba en contrario se les conoce como absolutas o *iuris et de iure*.²

Las presunciones relativas le permite al particular, un medio de defensa, esto quiere decir que admite prueba en contrario por lo que el particular, podrá presentar todas las pruebas que conozca para desvirtuar a la autoridad fiscal, y se podría decir que estas presunciones surgen de un hecho conocido, pero llegan a un hecho desconocido, por lo que el particular tendrá el mismo medio de defensa.

Las presunciones absolutas son las que no admite prueba en contrario, y el legislador establece que del hecho conocido, se llega a otro conocido, es decir, que nunca existe un hecho que es desconocido, por lo que no se admite prueba en contrario. Las presunciones absolutas son muy pocas dentro de nuestro derecho tributario, que ya no otorgan al contribuyente un medio de defensa, y muchas veces la autoridad podría llegar a cometer algún error, por lo que el particular no podrá defenderse de ninguna manera. Lo que llega a crear el legislador se le conoce como normas de derecho

² Ibidem Pág.. 4

material, para permitir a la autoridad relevarse de la acción de la prueba, esto quiere decir, que de esta manera, la autoridad no tiene que probar nada.³

Dentro de nuestro artículo 55 del Código Fiscal de la Federación se establecen los supuestos que permiten a las autoridades fiscales proceder a la determinación presuntiva de la utilidad fiscal en los siguientes supuestos:

Artículo 55 del Código Fiscal de la Federación.

- I. Cuando el contribuyente se oponga u obstaculice una revisión o auditoria, o en caso de omitir presentar alguna declaración, carezca de la contabilidad o esta tenga alguna irregularidad.
- II. Cuando no cumpla con las obligaciones sobre valuación de inventarios o no lleve el procedimiento de su control.
- III. Cuando no lleve el procedimiento de operación en los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal autorizado por la SHCP.
- IV. Cuando se adviertan irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

Cuando alguno de estos requisitos no se lleguen a cumplir, la autoridad podrá presumir la utilidad fiscal, y que el contribuyente no ha cumplido con su obligación fiscal, y podrá establecer la base de sus ingresos de acuerdo al artículo 56 del Código Fiscal de la Federación, que nos establece el método para determinar presuntamente la base del contribuyente.

³ Ibidem Pág.. 5

Cuando la autoridad establezca una presunción, y compruebe que no existe relación entre el hecho conocido y el desconocido, entonces la autoridad no podrá tomar como prueba esta presunción, ya que no será verdadera, y no se estará acercado a la real situación fiscal del contribuyente.

Cualquier presunción que llegara a violentar nuestra constitución, tendría que ser decretada como inconstitucional por la propia autoridad que emitió el acto, como sería el caso de las presunciones absolutas (que no admiten prueba en contrario), y la autoridad encontrara alguna ilegitimidad constitucional, por establecer que el hecho conocido y el que se presume conocerse no tienen una relación lógica, por lo que no sería realmente cierto.

Para Pugliese existía una zona gris, donde se ubicaban las presunciones absolutas, mientras que Amoros nos decía que cualquier presunción tenía carácter de lógico deductivo.⁴

5.2 Ficciones

Cuando la autoridad se dio cuenta de que los contribuyentes utilizaban todas las formas para evadir impuestos, y para caer dentro de una defraudación fiscal, la

⁴ Ibidem Pág. 9

autoridad estableció las presunciones. Pero cuando la autoridad se dio cuenta de que muchas veces ni con las presunciones podía cobrar los impuestos, entonces creo las ficciones.

Las ficciones es una manera de ir mas allá de las presunciones, ya que se establece una propia verdad jurídica y se anticipa a que el contribuyente caiga en el fraude a la ley. Esto quiere decir que no existe ninguna relación entre el primer hecho, que se le denomina como el conocido y el segundo hecho es decir el desconocido. Las ficciones crean su propia verdad es decir, no debe de haber alguna relación entre ellas.⁵

El Doctor Gonzalo M. Armienta Calderón ha definido las ficciones como” una valoración jurídica contenida en un precepto legal, en virtud del cual se atribuyen a determinados o determinado supuesto de hecho unos efectos jurídicos, violentando o ignorando su naturaleza real. “

Mientras que Pérez de Ayala define la ficción como “una valoración jurídica contenida en un precepto legal, en virtud de la cual se atribuye a determinados supuestos de hecho efectos jurídicos que violentan e ignoran su naturaleza real,” esto quiere decir que se crea una verdad jurídica distinta de la real. Ya que las ficciones constituyen un medio auxiliar.

Por lo que muchas veces ha llegado a confundirse entre una presunción y una ficción, pero lo que realmente definen a las ficciones, es que nacen de un supuesto falso. Además de venir de hecho materiales, esto quiere decir que una ficción jamás podrá ser

⁵ Ibidem Pág. 10

una presunción, mientras que una presunción podrá llegar a ser una ficción, esto se explica, porque las presunciones como antes mencionamos nacen de hecho conocido, mientras que las ficciones nacen de uno desconocido, pero sin llegar a nada, mientras que las presunciones deben de llegar a uno desconocido, por lo que se podría decir que de un hecho conocido, se llega a otro desconocido, que podría llegar algún día a ser una ficción.

El autor Gascon Abellan establece que la ficción no se orienta a dar por verdadero un hecho cualquiera, sino un hecho que es necesariamente falso, pero con una falsedad que es completamente asumida y que, en consecuencia, no resulta engañosa, es decir, el legislador utiliza las ficciones como una manera de prevención, para evitar que los contribuyentes puedan caer en defraudación fiscal.⁶

Las ficciones podríamos decir que sirven para que los contribuyentes no se equivoquen, y si se llegaron a equivocar, sirven para que los puedan remediar de alguna manera. Lo que trate de hacer el legislador, es una manera para recaudar mas rápidamente, que los procedimientos no duren tanto tiempo y las liquidaciones sean más fáciles.

Una ficción que afecte la capacidad contributiva de algún contribuyente tendría que ser declarada como inconstitucional, ya que cualquier ficción que violente algún principio tendría que ser declarado por la propia autoridad que lo emitió como inconstitucionalidad, ya que si no lo hiciera, estaría violando garantías individuales que

⁶ Ibidem Pág. 12

se encuentran dentro de nuestra constitución, y principalmente el artículo 31 fracción IV de nuestra constitución, que anteriormente ya se ha mencionado.

5.3 Diferencia entre Presunciones y Ficciones

Las presunciones como las ficciones han tenido dos finalidades principales: la posibilidad para una recaudación rápida en los casos que haga falta información y documentación y la prevención de la evasión fiscal dentro del derecho tributario.

Después de haber analizado cada uno de los diferentes autores, creo que se podría llegar a una manera fácil de distinguir las presunciones de las ficciones. Los hechos de donde surge cada una nos enseñan la diferencia de ellas. Es decir las presunciones surgen de un hecho conocido para llegar a otro desconocido, mientras que las ficciones no deben surgir de ningún hecho conocido, el legislador las inventa para poderlas crear.

El Dr. Armienta establece que la mejor forma para diferenciarlas es delimitando su campo de actuación, mientras que Eserverri dice: que la mejor forma para delimitar los campos es presumiendo los hechos o situaciones, y valorando la magnitud y bienes, incluso presumiendo la existencia de un bien y estimando su valor.⁷

Cuando las presunciones no se consideren un medio de prueba, la autoridad podrá vincularlas con cualquier otro acto o hecho, mientras que las ficciones crean su propia verdad. Por lo que se podría decir que las presunciones la mayoría de las veces se consideran medios de prueba, mientras que las ficciones se consideran como un instrumento para combatir la inconstitucionalidad, ya que muchas veces no se puede probar, por no nacer de un hecho conocido.

⁷ Ibidem Pág. 13

Las presunciones como las ficciones deben de respetar los principio de equidad, proporcionalidad, capacidad contributiva, y si alguna vez el legislador creara normas que violentara alguno de estos principio, el contribuyente tendrá todos los fundamentos, y el derecho para combatirlo.

Algunos doctrinarios como Hedemann establecen que entre las presunciones absolutas y las ficciones no existe ninguna diferencia, esto ha causado mucha confusión, ya que realmente no se sabe cuando se trata de una presunción absoluta y una ficción. Uno de los autores en contra es Martín Oviedo y sostiene que existen diferencias entre ellas y que no hay manera para equivocarse por su naturaleza histórica.

Becker establece que las presunciones tienen un punto de partida verdadero, mientras que las ficciones parten de un punto falso, y establece que su naturaleza es distinta, por lo cual no pueden ser iguales. Por lo que unas tienen un alto grado de prueba, mientras que otras no.

5.4 Utilidad Fiscal es Ficta o Real?

Las ficciones son normas de derecho material y efecto automático, por lo que obliga a todos a cumplirlas, ya que no se considera como una probabilidad lógica de presunción, es decir las presunciones pueden llegar a ser probables en cambio las ficciones nace de un hecho desconocido que obliga a todos los sujetos que se encuentren dentro de la norma, a cumplirla por ser considerada como de efecto automático.¹ Las Ficciones nos sirve como medio de prueba para facilitar a las partes la demostración de un determinado hecho.

Cuando hablamos acerca del Resultado Fiscal hablamos de la Utilidad que obtiene el contribuyente por la realización de su actividad. La utilidad que obtienen las empresas se considera como el incremento dentro del patrimonio de la empresa. La utilidad que se obtiene por la actividad de la empresa puede ser destinado para incrementar el capital de la empresa, repartido con los accionistas de la empresa, comprar inventarios, activos, etc. lo que siempre debemos de recordar es el impuesto que se deberá pagar por ello, sin olvidar la repartición de PTU para los trabajadores.

Cuando afirmamos que el Resultado Fiscal se considera una Ficción estamos estableciendo que el Resultado Fiscal proviene de hechos desconocidos, pero que se encuentran establecidos dentro de la Ley por lo que el contribuyente esta obligado a tener el Resultado Fiscal. Cuando comparamos le Utilidad Contable contra el Resultado Fiscal muchas veces es notoria la diferencia, como lo establecimos en él capitulo anterior integran y deducen todos los costos y gastos que se obtienen dentro del ejercicio.²

¹ Rozas Valdés, José Andrés. Ficción de Retenciones y Elevación al Integro en el Impuesto Sobre la Renta. Ediciones Jurídicas y Sociales, S.A. Madrid 1997. Pág. 56

² Mora, Reyes. Análisis Contable de los Impuestos. ED. ECASA. México 1984. Pág. 65

Para poder afirmar que el Resultado Fiscal lo consideramos una ficción tuvimos que analizar cada uno de los elementos que componen, el resultado fiscal, y principalmente los detalles que hacen la gran diferencia, ya que muchas veces existe una diferencia de millones de pesos entre la Utilidad Fiscal y la Utilidad Contable. Principalmente las diferencias son por los pequeños detalles que el contador no contempla o por considerar que son estrictamente indispensables para la realización del producto.

Existen muchas diferencias para poder obtener cada una de las utilidades, pero las principales diferencias podemos decir que sería el momento en el que se pueden realizar las deducciones, los requisitos que deben de cumplir las deducciones, deducir las deducciones autorizadas por la ley, los requisitos para poder deducir las inversiones y tomar en cuenta que los contadores deducen todos los ingresos y gastos que obtiene una empresa en un periodo determinado. Si analizamos cada uno de los puntos podemos ver que las diferencias son tremendas. Pero para poder afirmar que los resultados fiscales se consideran ficciones debemos de tomar en cuenta que la verdadera Utilidad es la Contable y no la Fiscal. Por consiguiente la Utilidad Fiscal solo nos servirá para el pago de los impuestos.

Por lo que muchas veces los abogados nos preguntamos para que nos sirve la Utilidad fiscal o Resultado Fiscal, y la única solución que nos podríamos plantear es para el pago de los impuestos. Por consiguiente las visitas domiciliarias se realizaran en base a la Utilidad Fiscal analizando todas las deducciones correctamente aplicadas, basándose en la Ley de Impuestos Sobre la Renta y si llegara a deducir otras

deducciones no permitidas, el legislador tendría un sustento legal para establecer la sanción correspondiente.

Mientras que la Utilidad Fiscal o Resultado Fiscal solamente se podrán realizar las deducciones autorizadas por la Ley, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la misma, la Utilidad Contable deduce todos los ingresos y gastos que se producen dentro de la empresa, por lo cual la diferencia entre la Utilidad Fiscal y la Utilidad Contable va a ser gigantesca .

Otra de las grandes diferencias se considera el momento en el que se puede realizar la deducción, ya que para la Utilidad Contable. Las deducción se realizan en el momento que se enajene o se obtiene el bien, mientras que la Utilidad Fiscal la deducción se llevara acabo hasta que se recibe en efectivo, en bien, en servicio o de cualquier otro tipo la venta. Un ejemplo muy claro que tenemos serian las ventas a Crédito ya que el impuesto se deberá pagar al momento de la venta, mientras que la deducción se realizara hasta que se haya pagado en su totalidad el bien, por lo que considero que viola el principio de proporcionalidad, ya que para ingresar y pagar impuesto será en el momento en que se realice la venta, mientras que para deducir podrá ser hasta que se cobre el bien al 100%.

5.5 Medios de Impugnación.

Todos los Mexicanos tenemos la obligación a contribuir al gasto publico, de acuerdo al articulo 31 fracción IV de Nuestra Constitución, por consiguiente también tenemos derecho a una adecuada defensa cuando estos se violente. Los medios de impugnación que tenemos los encontramos en diferentes ordenamientos.

En el Código Fiscal de la Federación podemos encontrar diferentes medios de impugnación contra los actos de molestia que causa la autoridad fiscal. Uno de los medios mas comunes de defensa para los contribuyentes es el recurso de revocación, el cual lo encontramos en los artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación que dicen:

Articulo 116 del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 116. CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL FEDERAL, SE PODRA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACION.

Articulo 117 del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 117. EL RECURSO DE REVOCACION PROCEDERA CONTRA:

I. LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS POR AUTORIDADES FISCALES FEDERALES QUE:

A) DETERMINEN CONTRIBUCIONES, ACCESORIOS O APROVECHAMIENTOS.

B) NIEGUEN LA DEVOLUCION DE CANTIDADES QUE PROCEDAN CONFORME A LA LEY.

C) DICTEN LAS AUTORIDADES ADUANERAS.

D) CUALQUIER RESOLUCION DE CARACTER DEFINITIVO QUE CAUSE AGRAVIO AL PARTICULAR EN MATERIA FISCAL, SALVO AQUELLAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTICULOS 33-A, 36 Y 74 DE ESTE CODIGO.

II. LOS ACTOS DE AUTORIDADES FISCALES FEDERALES QUE:

A) EXIJAN EL PAGO DE CREDITOS FISCALES, CUANDO SE ALEGUE QUE ESTOS SE HAN EXTINGUIDO O QUE SU MONTO REAL ES INFERIOR AL EXIGIDO, SIEMPRE QUE EL COBRO EN EXCESO SEA IMPUTABLE A LA AUTORIDAD EJECUTORA O SE REFIERA A RECARGOS, GASTOS DE EJECUCION O A LA INDEMNIZACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 21 DE ESTE CODIGO.

B) SE DICTEN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCION, CUANDO SE ALEGUE QUE ESTE NO SE HA AJUSTADO A LA LEY.

C) AFECTEN EL INTERES JURIDICO DE TERCEROS, EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 128 DE ESTE CODIGO.

D) DETERMINEN EL VALOR DE LOS BIENES EMBARGADOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 175 DE ESTE CODIGO.

Por consiguiente el recurso de revocación podrá ser optativo de acuerdo al artículo 120 del mismo ordenamiento. El recurso deberá presentarse ante autoridad competente en razón del domicilio del contribuyente ante la que emitió o ejecuto el acto impugnado, dentro de los 45 días siguientes en que haya surtido efectos su notificación, excepto en los casos de los artículo 127 y 175 del mismo ordenamiento que establecen otros plazos.

Otro de los recursos que tiene el contribuyente para interponer ante la autoridad es el recurso de revisión que se encuentra dentro de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos,

Artículo 83 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 83.- LOS INTERESADOS AFECTADOS POR LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, A UNA INSTANCIA O RESUELVAN UN EXPEDIENTE, PODRAN INTERPONER EL RECURSO DE REVISION O, CUANDO PROCEDA, INTENTAR LA VIA JURISDICCIONAL QUE CORRESPONDA.

EN LOS CASOS DE ACTOS DE AUTORIDAD DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES, DE LOS SERVICIOS QUE EL ESTADO PRESTA DE MANERA EXCLUSIVA A TRAVES DE DICHS ORGANISMOS Y DE LOS CONTRATOS QUE LOS PARTICULARES SOLO PUEDEN CELEBRAR CON AQUELLOS, QUE NO SE REFIERAN A LAS MATERIAS EXCLUIDAS DE LA APLICACION DE ESTA LEY, EL RECURSO DE REVISION PREVISTO EN EL PARRAFO ANTERIOR TAMBIEN PODRA INTERPONERSE EN CONTRA DE ACTOS Y RESOLUCIONES QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, A UNA INSTANCIA O RESUELVAN UN EXPEDIENTE.

Por consiguiente el Recurso de Revisión se considera optativo, lo cual nos dice que podemos irnos directo al Juicio Contencioso Administrativo ò Juicio de Nulidad cuando se violen alguna de las causales del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación que dice:

Artículo 238 del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 238.- SE DECLARARA QUE UNA RESOLUCION ADMINISTRATIVA ES ILEGAL CUANDO SE DEMUESTRE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:

I. INCOMPETENCIA DEL FUNCIONARIO QUE LA HAYA DICTADO U ORDENADO O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA DICHA RESOLUCION.

II. OMISION DE LOS REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS POR LAS LEYES, QUE AFECTE LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCIENDA AL SENTIDO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA,

INCLUSIVE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACION O MOTIVACION, EN SU CASO.

III. VICIOS DEL PROCEDIMIENTO QUE AFECTEN LAS DEFENSAS DEL PARTICULAR Y TRASCIENDAN AL SENTIDO DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.

IV. SI LOS HECHOS QUE LA MOTIVARON NO SE REALIZARON, FUERON DISTINTOS O SE APRECIARON EN FORMA EQUIVOCADA, O BIEN SI SE DICTO EN CONTRAVENCION DE LAS DISPOSICIONES APLICADAS O DEJO DE APLICAR LAS DEBIDAS.

V. CUANDO LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA DICTADA EN EJERCICIO DE FACULTADES DISCRECIONALES NO CORRESPONDA A LOS FINES PARA LOS CUALES LA LEY CONFIERA DICHAS FACULTADES.

EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PODRA HACER VALER DE OFICIO, POR SER DE ORDEN PUBLICO, LA INCOMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DICTAR LA RESOLUCION IMPUGNADA Y LA AUSENCIA TOTAL DE FUNDAMENTACION O MOTIVACION EN DICHA RESOLUCION."

LOS ORGANOS ARBITRALES O PANELES BINACIONALES, DERIVADOS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS EN MATERIA DE PRACTICAS DESLEALES, CONTENIDOS EN TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES DE LOS QUE MEXICO SEA PARTE, NO PODRAN REVISAR DE OFICIO LAS CAUSALES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO.

Dentro del articulo 238 encontramos las diferentes causales por la cual una resolución administrativa podría ser ilegal. Tenemos que diferenciar que existen dos tipos de nulidades. La nulidad para efectos que vienen comprendidas dentro de las fracciones II y III del mismo articulo y la nulidad lisa y llana, la cual se encuentra dentro de las fracciones I, IV, V del mismo articulo. Dentro del mismo articulo establece que la autoridad podrá remediar de oficio los errores que sean necesarios.

Dentro de los conceptos de Impugnación principalmente se refieren a las visitas domiciliarias que establecieron créditos fiscales, contra las resoluciones de los recursos de revisión, etc. El juicio se resolverá de acuerdo al artículo 237 del Código Fiscal siempre y cuando cumpla con todos los requisitos establecidos en los artículos 197 al 200 y con los requisitos de presentación de la demanda establecidos en el artículo 207 del mismo ordenamiento. El tribunal tendrá 60 días después del cierre de la instrucción para dictar sentencia de acuerdo al artículo 236 del mismo ordenamiento.

En contra de los juicios de Nulidad se podrá presentar amparo indirecto de acuerdo al artículo 114 de la Ley de Amparo que dice:

Artículo 114 de la Ley de Amparo.

ARTICULO 114.- EL AMPARO SE PEDIRA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO:

I.- CONTRA LEYES FEDERALES O LOCALES, TRATADOS INTERNACIONALES, REGLAMENTOS EXPEDIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE ACUERDO CON LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 CONSTITUCIONAL, REGLAMENTOS DE LEYES LOCALES EXPEDIDOS POR LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, U OTROS REGLAMENTOS, DECRETOS O ACUERDOS DE OBSERVANCIA GENERAL, QUE POR SU SOLA ENTRADA EN VIGOR O CON MOTIVO DEL PRIMER ACTO DE APLICACION, CAUSEN PERJUICIOS AL QUEJOSO:

II.- CONTRA ACTOS QUE NO PROVENGAN DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO.

EN ESTOS CASOS, CUANDO EL ACTO RECLAMADO EMANE DE UN PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO, EL AMPARO SOLO PODRA PROMOVERSE CONTRA LA RESOLUCION DEFINITIVA POR VIOLACIONES COMETIDAS EN LA MISMA RESOLUCION O DURANTE EL PROCEDIMIENTO, SI POR VIRTUD DE ESTAS ULTIMAS HUBIERE QUEDADO SIN DEFENSA EL QUEJOSO O PRIVADO DE LOS DERECHOS QUE LA LEY DE LA MATERIA LE CONCEDA, A NO SER QUE EL AMPARO SEA PROMOVIDO POR PERSONA EXTRAÑA A LA CONTROVERSIA.

III.- CONTRA ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO EJECUTADOS FUERA DE JUICIO O DESPUES DE CONCLUIDO.

SI SE TRATA DE ACTOS DE EJECUCION DE SENTENCIA, SOLO PODRA PROMOVERSE EL AMPARO CONTRA LA ULTIMA PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, PUDIENDO RECLAMARSE EN LA MISMA DEMANDA LAS DEMAS VIOLACIONES COMETIDAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO, QUE HUBIEREN DEJADO SIN DEFENSA AL QUEJOSO.

TRATANDOSE DE REMATES, SOLO PODRA PROMOVERSE EL JUICIO CONTRA LA RESOLUCION DEFINITIVA EN QUE SE APRUEBEN O DESAPRUEBEN.

IV.- CONTRA ACTOS EN EL JUICIO QUE TENGAN SOBRE LAS PERSONAS O LAS COSAS UNA EJECUCION QUE SEA DE IMPOSIBLE REPARACION;

V.- CONTRA ACTOS EJECUTADOS DENTRO O FUERA DE JUICIO QUE AFECTEN A PERSONAS EXTRAÑAS A EL, CUANDO LA LEY NO ESTABLEZCA A FAVOR DEL AFECTADO ALGUN RECURSO ORDINARIO O MEDIO DE DEFENSA QUE PUEDA TENER POR EFECTO MODIFICARLOS O REVOCARLOS, SIEMPRE QUE NO SE TRATE DEL JUICIO DE TERCERIA;

VI.- CONTRA LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL O DE LOS ESTADOS, EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTICULO 1o. DE ESTA LEY.

VII.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO QUE CONFIRMEN EL NO EJERCICIO O EL DESISTIMIENTO DE LA ACCION PENAL, EN LOS TERMINOS DE LO DISPUESTO POR EL PARRAFO CUARTO DEL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.

El amparo se pedirá en contra de la Resolución definitiva que causa agravios de acuerdo a la Fracción I y II de mismo artículo y nos remite a los artículos 44 y 46 del mismo ordenamiento en contra de la sentencia definitiva, laudo o violaciones dentro del procedimiento. Por consiguiente tenemos 3 medios de defensa directos para podernos defender de cualquier inconstitucionalidad que se realice en contra de nuestros derechos.

Por otro lado las autoridades también tienen medios de defensa en contra de las sentencias desfavorables, para tener igualdad procesal de las partes. El medio más frecuente que las autoridades promueven es el recurso de revisión fiscal que lo encontramos dentro del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación el cual dice:

Artículo 248 del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 248. LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECRETEN O NIEGUEN SOBRESERIMIENTOS Y LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS, PODRAN SER IMPUGNADAS POR LA AUTORIDAD A TRAVES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ENCARGADA DE SU DEFENSA JURIDICA, INTERPONIENDO EL RECURSO DE REVISION ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO COMPETENTE EN LA SEDE DE LA SALA REGIONAL RESPECTIVA, MEDIANTE ESCRITO QUE PRESENTE ANTE ESTA DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES AL DIA EN QUE SURTA EFECTOS SU NOTIFICACION, SIEMPRE QUE SE REFIERA A CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I.- SEA DE CUANTIA QUE EXCEDA DE TRES MIL QUINIENTAS VECES EL SALARIO MINIMO GENERAL DIARIO DEL AREA GEOGRAFICA CORRESPONDIENTE AL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE AL MOMENTO DE LA EMISION DE LA RESOLUCION O SENTENCIA.

EN EL CASO DE CONTRIBUCIONES QUE DEBAN DETERMINARSE O CUBRIRSE POR PERIODOS INFERIORES A DOCE MESES, PARA DETERMINAR LA CUANTIA DEL ASUNTO SE CONSIDERARA EL MONTO QUE RESULTE DE DIVIDIR EL IMPORTE DE LA CONTRIBUCION ENTRE EL NUMERO DE MESES COMPRENDIDOS EN EL PERIODO QUE CORRESPONDA Y MULTIPLICAR EL COCIENTE POR DOCE.

II.- SEA DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA CUANDO LA CUANTIA SEA INFERIOR A LA SEÑALADA EN LA FRACCION PRIMERA, O DE CUANTIA INDETERMINADA, DEBIENDO EL RECURRENTE RAZONAR ESA CIRCUNSTANCIA PARA EFECTOS DE LA ADMISION DEL RECURSO.

III.- SEA UNA RESOLUCION DICTADA POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO O POR AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS

EN INGRESOS FEDERALES Y SIEMPRE QUE EL ASUNTO SE REFIERA A:

A).- INTERPRETACION DE LEYES O REGLAMENTOS EN FORMA TACITA O EXPRESA.

B).- LA DETERMINACION DEL ALCANCE DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE LAS CONTRIBUCIONES.

C).- COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE HAYA DICTADO U ORDENADO LA RESOLUCION IMPUGNADA O TRAMITADO EL PROCEDIMIENTO DEL QUE DERIVA O AL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACION.

D).- VIOLACIONES PROCESALES DURANTE EL JUICIO QUE AFECTEN LAS DEFENSAS DEL RECURRENTE Y TRASCIENDAN AL SENTIDO DEL FALLO.

E).- VIOLACIONES COMETIDAS EN LAS PROPIAS RESOLUCIONES O SENTENCIAS.

F).- LAS QUE AFECTEN EL INTERES FISCAL DE LA FEDERACION.

IV.- SEA UNA RESOLUCION DICTADA EN MATERIA DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.

V.- SEA UNA RESOLUCION EN MATERIA DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL, CUANDO EL ASUNTO VERSE SOBRE LA DETERMINACION DE SUJETOS OBLIGADOS, DE CONCEPTOS QUE INTEGREN LA BASE DE COTIZACION O SOBRE EL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS PARA LOS EFECTOS DEL SEGURO DE RIESGOS DEL TRABAJO.

EL RECURSO DE REVISION TAMBIEN SERA PROCEDENTE CONTRA RESOLUCIONES O SENTENCIAS QUE DICTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN LOS CASOS DE ATRACCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 239-A DE ESTE CODIGO.

EN LOS JUICIOS QUE VERSEN SOBRE RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS COORDINADAS EN INGRESOS FEDERALES, EL RECURSO SOLO PODRA SER INTERPUESTO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

Por lo tanto el recurso de revisión se interpondrá ante las resoluciones de las salas regionales que decreten o nieguen sobreseimiento y las sentencias definitivas. Dentro de la fracción III inciso F) establece que procederá cuando afecte el interés fiscal de la Federación.

El recurso de revisión es optativo como todos ya sabemos, en la constitución mexicana, dentro del artículo 104 inciso 1.B establece que estos recursos podran ser sujetos de juicio por los Tribunales Federales en los siguientes casos:

Artículo 104 de la Constitución Mexicana.

ARTICULO 104. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION CONOCER:

I. DE TODAS LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN CIVIL O CRIMINAL QUE SE SUSCITEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO Y APLICACION DE LEYES FEDERALES O DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO. CUANDO DICHAS CONTROVERSIAS **SOLO AFECTEN INTERESES PARTICULARES, PODRAN CONOCER TAMBIEN DE ELLAS**, A ELECCION DEL ACTOR, LOS JUECES Y TRIBUNALES DEL ORDEN COMUN DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL. LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA PODRAN SER APELABLES PARA ANTE EL SUPERIOR INMEDIATO DEL JUEZ QUE CONOZCA DEL ASUNTO EN PRIMER GRADO.

I-B. DE LOS RECURSOS DE REVISION QUE SE INTERPONGAN CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE LOS TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO A QUE SE REFIEREN LA FRACCION XXIX-H DEL ARTICULO 73 Y FRACCION IV, INCISO E) DEL ARTICULO 122 DE ESTA CONSTITUCION, SOLO EN LOS CASOS QUE SEÑALEN LAS LEYES. LAS REVISIONES, DE LAS CUALES CONOCERAN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SE SUJETARAN A LOS TRAMITES QUE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE ESTA CONSTITUCION FIJE PARA LA REVISION EN AMPARO INDIRECTO, Y EN CONTRA DE LAS

RESOLUCIONES QUE EN ELLAS DICTEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO PROCEDERA JUICIO O RECURSO ALGUNO;

II. DE TODAS LAS CONTROVERSIAS QUE VERSEN SOBRE DERECHO MARITIMO;

III. DE AQUELLAS EN QUE LA FEDERACION FUESE PARTE;

IV. DE LAS CONTROVERSIAS Y DE LAS ACCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 105, MISMAS QUE SERAN DEL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION;

V. DE LAS QUE SURJAN ENTRE UN ESTADO Y UNO O MAS VECINOS DE OTRO, Y

VI. DE LOS CASOS CONCERNIENTES A MIEMBROS DEL CUERPO DIPLOMATICO Y CONSULAR.

Por lo tanto los tribunales federales podrán conocer de los recursos de revisión de acuerdo a este artículo, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos establecidos en la misma ley. Como todos sabemos las autoridades no podrán promover el juicio de amparo, como lo hacen los contribuyentes.